--- Trelew, 28 de junio de 2022.----------

-- **VISTO**: ----------

--- El expte. 325/2022 y el escrito de demanda presentado de manera digital en fecha 27/06/2022 por el señor E. J. C. (ID 00649000000034587) en el sistema SerconexV4, y------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----**I**.- Surge de las actuaciones que el actor promueve acción de amparo contra la Provincia del Chubut –Poder Legislativo- procurando se decrete la inaplicabilidad e invalidez de la resolución Nro. 080/22 HL, del 16/6/2022, en cuanto dispone *"No ratificar la resolución nro. 321/19 P. HL, aprobada por resolución nro. 237/19 HL"*, desplazándolo del cargo de Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción en la ciudad de Madryn. ----------

---Peticiona se disponga su restitución en el cargo y el pago de los salarios caídos por el tiempo que se halle privado de su ejercicio y medida cautelar consistente en la suspensión de la vigencia de la "norma" impugnada" y de todos los actos administrativos y/o parlamentarios, dictados o a dictarse en el futuro, de forma de evitar que el cargo sea cubierto. ----------

--- **II.**- Como cuestión preliminar corresponde analizar la competencia territorial de esta Cámara de Apelaciones –y mi consecuente intervención a título personal- en los términos de ley provincial de amparo (Ley V N° 84), según las modificaciones introducidas por la Ley V N° 180, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción, que debe ser analizado en la instancia inicial, aun de oficio, teniendo en cuenta en este caso la materia involucrada, de contenido contencioso administrativo, en la cual se halla en juego la función pública y, con ello, el orden público. -------

--- Cabe recordar al respecto que es doctrina inveterada del máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. Se ha resuelto así que, frente a la exposición de los hechos, *"el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado"* (CN Fed. en pleno "in re" "Boccardo..."LL 1987C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).----------

--- La regla general en materia de competencia territorial en la acción de amparo se halla establecida en el artículo 4 de la Ley V N° 84 , texto según modificación introducida por la Ley V N° 180, en los siguientes términos: *"En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial* ***en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto".*** ----------

----Como puede observarse la atribución de competencia fue prevista en términos análogos a la ley nacional de amparo nro. 16.986, de manera que "el principio general es el de que la competencia

se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo. Se trata de una acción personal, y la solución legal atiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña substraer al demandado de sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable" (Conf. "Morello, Augusto Mario: "Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires", Ed. Platense, pág. 85). ----------

----En términos generales, "la competencia en razón del territorio obedece a la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se encuentra situado alguno de los elementos de la pretensión o petición que es el objeto del proceso" (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, 1994, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, tomo II, ps 379-380). ----------

----En tales condiciones, un principio central que anima la distribución de la competencia territorial es la inmediación con el órgano judicial llamado a decidir el asunto, ya que ello hace al resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional" (dictamen suscripto el 9 de julio de 2016 por el señor fiscal general en la causa "Telecom Argentina SA c/ EN –ENACOM y otros s/ medida cautelar (autónoma). ----------

--El actor justifica la competencia territorial esgrimiendo escuetamente que en esta jurisdicción "acontecen los hechos lesivos". Pues bien, en el caso el acto impugnado es la decisión de la Legislatura de la Provincia del Chubut por la cual se dejó sin efecto la designación del amparista en el cargo que ocupaba en la Oficina Anticorrupción Delegación Jurisdiccional de Puerto Madryn. Se trata de un acto de naturaleza administrativa de carácter individual emanado del Poder Legislativo y que por ende surte efectos o adquiere eficacia a partir de su notificación al afectado.

---De tal manera no abrigo ninguna duda de que los efectos del acto se producen exclusivamente en aquella ciudad, lugar de ejercicio del cargo de cuyo ejercicio se priva, que coincide además con el domicilio real del amparista. ----------

--Por ello no encuentro sustento territorial alguno para la intervención de esta Cámara de Apelaciones, y en dicha dirección debo precisar que no debe confundirse el lugar de *"acontecimiento del hecho o acto lesivo"* con el lugar de *"emisión del acto"*. Es que la ley de amparo local no prevé la asignación de competencia en función del lugar de emisión y ello no se desprende de una razonable interpretación del criterio legal, ya que implicaría dejar vacío de contenido la competencia de las restantes Cámaras de Apelaciones de la Provincia e implicaría también obligar irrazonablemente a los demandantes a litigar de manera exclusiva ante la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción Judicial Trelew, por la mera circunstancia de que los máximos organismos provinciales están radicados en la ciudad de Rawson, perteneciente a esta Circunscripción Judicial.----------

---Ello importaría una deficiente e inadecuada distribución legal de la competencia territorial con la consecuente recarga indebida de tareas de este Tribunal, todo ello atentatorio, en definitiva,

contra la de celeridad e inmediación propia de la acción de amparo; la garantía constitucional/convencional de juez natural y tutela judicial efectiva de los justiciables, que también es necesario resguardar a través de las decisiones judiciales. ----------

--- En suma, no me surgen dudas del relato de los hechos realizado por el actor, que el acto objeto de cuestionamiento se exteriorizó y desplegó sus efectos exclusivamente en la ciudad de Puerto Madryn, motivo por el cual entiendo corresponde declarar la incompetencia territorial de esta Cámara de Apelaciones y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn. ----------

---Por último, me abstendré de emitir opinión sobre la medida cautelar peticionada, de acuerdo a lo previsto en el art. 2, puntos 1 y 2 de la ley XIII Nro. 27 que regula las pretensiones cautelares contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados.----------

- Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones Trelew, **RESUELVO:** ---

--- I.- DECLARAR la incompetencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Trelew para conocer en las presentes actuaciones. ----------

--- II.- REMITIR las presentes a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, previa toma de razón por Mesa de Entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.----------

--- III- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE REMÍTASE.- ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____11_____ DE 2022 – SICA. - CONSTE.